



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

12 de diciembre de 2022.

TUTELA: 2022-01462
ACCIONANTE: LUZ DARY SEPULVEDA agente
oficioso de DELFINA
SEPULVEDA SEPULVEDA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LUZ DARY SEPULVEDA agente oficioso de DELFINA SEPULVEDA SEPULVEDA**, contra **CAJACOPI EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

I. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata la accionante que su progenitora DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA es una persona de 76 años de edad, que tiene su afiliación a la seguridad social en salud en la EPS CAJACOPI por ser beneficiaria del SISBEN de San Mateo (Boyacá).

En virtud del estado de salud de su señora madre y en vista a que cuatro hijos de ella viven en Mosquera, se trasladaron a su casa, para poder estar pendientes de su salud, y por lo tanto, solicitan en debida forma la portabilidad del servicio de salud, para que la EPS siguiera brindándole la atención de salud, la cual fue aprobada el 14 de octubre de 2022, asignado consecuentemente con la IPS para la atención en salud E.S.E. HOSPITAL María Auxiliadora de Mosquera, Cundinamarca.

Como parte del tratamiento de la enfermedad que padece (INSUFICIENCIA CARDIACA – HIPERTENSIÓN ARTERIAL -LESION RENAL AGUDA – HIPOTIROIDISMO DE NOVO) los médicos tratantes le han ordenado las siguientes citas con especialistas y otros servicios de salud:

1. Consulta, control o seguimiento con especialista en cardiología en treinta días (vencidos el 30 de octubre de 2022).

2. Consulta de primera vez con especialista en medicina interna en quince días (vencidos el 15 de octubre de 2022)
3. Consulta control o seguimiento por nutrición y dietética en ocho días (vencido el 9 de octubre de 2022)
4. Consulta control o seguimiento con especialista en medicina del deporte en treinta días (vencido el 30 de octubre de 2022)
5. 36 terapias para rehabilitación cardio vascular
6. Prueba de caminata de 6 minutos
7. 14 exámenes de laboratorio en sangre.

Agrega que ha solicitado insistentemente la autorización de los servicios de salud antes indicados, sin que hasta el momento de presentación de esta acción de tutela haya sido posible que la EPS CAJACOPI las haya autorizado.

Finalmente indica que la salud de su señora madre se ha venido deteriorando paulatinamente y su vida se encuentra en inminente riesgo, motivo por el cual requiere que la EPS proceda a entregar sin demora alguna todos los servicios médicos y medicamentos ordenados por los especialistas tratantes a efectos de garantizarles la atención en salud que requiere para tratar y contrarrestar las enfermedades que padece.

2. Pretensiones

Solicita que se tutelen los derechos a la vida y a la salud, y en consecuencia se ordene los siguientes procedimientos:

1. Consulta, control o seguimiento con especialista en cardiología en treinta días (vencidos el 30 de octubre de 2022).
2. Consulta de primera vez con especialista en medicina interna en quince días (vencidos el 15 de octubre de 2022)
3. Consulta control o seguimiento por nutrición y dietética en ocho días (vencido el 9 de octubre de 2022)
4. Consulta control o seguimiento con especialista en medicina del deporte en treinta días (vencido el 30 de octubre de 2022)
5. 36 terapias para rehabilitación cardio vascular
6. Prueba de caminata de 6 minutos
7. 14 exámenes de laboratorio en sangre.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2.022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **EPS CAJACOPI**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, confirmó que la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, de 76 años de edad, se encuentra en el régimen subsidiado en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO del Municipio de San Mateo – Boyacá, con diagnóstico de Hipertensión Arterial

Informa que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, relacionado con la patología de base, está a cargo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO de la ciudad de San Mateo quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescripto por los médicos tratantes.

Así mismo, se informa que en la actual normatividad la EPS debe garantizar la atención integral (paquete de servicios y tecnologías en salud) del plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la UPC y NO UPC al paciente.

CAJACOPI EPS S.A.S.

Señala que atendiendo al requerimiento de la presente acción constitucional, cumplió de manera inmediata con el ordenamiento frente a la usuaria DELFINA SEPULVEDA por consiguiente se torna necesario manifestar que se procedió a la realización de las actuaciones administrativas en la búsqueda de las IPS sea procedente a la especialidad de la patología el cual padece la usuaria DELFINA SEPULVEDA, para lo cual informará ante el despacho la procedencia y entrega de las autorizaciones de las diferentes atenciones médicas de la usuaria DELFINA SEPULVEDA.

Agrega que la CAJACOPI EPS S.A.S. no ha negado la prestación del servicio de salud requerido por la accionante, máxime que de conformidad con la Ley 100 de 1993 tiene a su cargo el otorgamiento de medicamentos, tratamientos y procedimientos incluidos en el PBS a sus afiliados, siempre que esté ordenado por su médico tratante.

Concluyen manifestando que no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro la entidad garantizará la cobertura en materia de salud.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra

particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **LUZ DARY SEPULVEDA SEPULVEDA** actúa en representación de la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, ha incoado acción de tutela, tras considerar la vulneración a los derechos fundamentales en contra de **CAJACOPI EPS**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, y a la salud de la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se

mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico,

emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas,

sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

III. CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ DARY SEPULVEDA SEPULVEDA** en representación de su progenitora señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, es procedente en la medida de que se trata de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de una persona de la tercera edad, quien tiene especial protección por parte del estado, y requiere de la prestación de salud oportuna, para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable.

En el asunto que nos ocupa la accionante, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su progenitora, los cuales están siendo vulnerados por **CAJACOPI EPS**, al no autorizar los siguientes procedimientos: -Consulta, control o seguimiento con especialista en cardiología en treinta días (vencidos el 30 de octubre de 2022); -Consulta de primera vez con especialista en medicina interna en quince días (vencidos el 15 de octubre de 2022); -Consulta control o seguimiento por nutrición y

dietética en ocho días (vencido el 9 de octubre de 2022); -Consulta control o seguimiento con especialista en medicina del deporte en treinta días (vencido el 30 de octubre de 2022); -36 terapias para rehabilitación cardio vascular; -Prueba de caminata de 6 minutos; y -14 exámenes de laboratorio en sangre, ordenados por el médico tratante.

De los lineamientos que anteceden, se tiene que la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, según la historia clínica allegada de fecha 22/09/2022, cuenta con 76 años de edad, presenta diagnóstico de: **“INSUFICIENCIA CARDIACA NO - ESPECIFICADA”**.

Según orden médica allegada del día 28/09/2022 expedida por el Hospital San Rafael de Tunja, allegada como anexo, requiere los siguientes procedimientos: -Consulta, control o seguimiento con especialista en cardiología en treinta días; -Consulta de primera vez con especialista en medicina interna en quince días; -Consulta control o seguimiento por nutrición y dietética en ocho días; -Consulta control o seguimiento con especialista en medicina del deporte en treinta días; -Terapia para rehabilitación cardio vascular, cada 24 horas; -Prueba de caminata de 6 minutos; y -Exámenes de laboratorio en sangre, ordenados por el médico tratante.

Ahora bien, para el despacho, la demora en programar las anteriores ordenes médicas suscritas por el médico tratante, vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que el procedimiento médico fue ordenado por el médico especialista, a fin de tratar la patología que actualmente padece, para de esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a **CAJACOPI EPS** a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, **programación inmediata** y práctica de los siguientes procedimientos: **-Consulta, control o seguimiento con especialista en cardiología en treinta días; -Consulta de primera vez con especialista en medicina interna en quince días; -Consulta control o seguimiento por nutrición y dietética en ocho días; -Consulta control o seguimiento con especialista en medicina del deporte en treinta días; -Terapia para rehabilitación cardio vascular, cada 24 horas; -Prueba de caminata de 6 minutos; y -Exámenes de laboratorio en sangre, ordenados por el médico tratante, suscritos por el médico tratante, el**

cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA** debido a su diagnóstico, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, y encontrándose probado que la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA** es sujeto de **especial protección constitucional**, pues como se extrae de su historia clínica, padece **“INSUFICIENCIA CARDIACA NO - ESPECIFICADA”** y requiere con urgencia varios procedimientos, como quedo relacionado anteriormente, además se trata de una persona de la tercera edad **(76 AÑOS)**, lo que la convierte en destinataria de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer una enfermedad que va menoscabando su salud y afectando su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la EPS.

Frente a este punto, **tratamiento integral**, en la Sentencia T 092 de 2018, que ha servido de referente, la Corte constitucional señaló que, *“el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.”*

Por lo anterior, se ordenará a **CAJACOPI EPS**, prestar a la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a su específico padecimiento**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el PBS, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

Finalmente, se conminará al representante legal de la **EPS**, para que debido a la avanzada edad de la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** y su difícil diagnóstico, autorice y preste de forma oportuna los servicios e insumos ordenados por sus médicos tratantes.

Por considerar que la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, no vulnera derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerará de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, representado por su hija **LUZ DARY SEPULVEDA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS-S CAJACOPI**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y coordine con las IPS, dispuestas para el efecto, la realización efectiva a la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA** la programación inmediata de los procedimientos: ***-Consulta, control o seguimiento con especialista en cardiología en treinta días; -Consulta de primera vez con especialista en medicina interna en quince días; -Consulta control o seguimiento por nutrición y dietética en ocho días; -Consulta control o seguimiento con especialista en medicina del deporte en treinta días; -Terapia para rehabilitación cardio vascular, cada 24 horas; -Prueba de caminata de 6 minutos; y -Exámenes de laboratorio en sangre,*** los cuales se hacen necesarios para el manejo de patología que actualmente padece la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **CAJACOPI EPS**, que preste a la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos de salud,** de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el Plan de Beneficios de Salud, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

CUARTO: CONMINAR al representante legal de **CAJACOPI EPS**, para que debido a la avanzada edad de la señora **DELFINA SEPULVEDA DE SEPULVEDA**, y sus múltiples patologías, preste de forma oportuna los servicios e insumos ordenados por sus médicos tratantes.

QUINTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

SEXTO. ADVERTIR A CAJACOPI EPS tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a08129404f9d387552efafd14af0ba59735e56d0bbf3b7a70116df727455d**

Documento generado en 12/12/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>